

**SANTIAGO, TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VIENTIUNO.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Comparecen Claudia Bustamante Vásquez, Carlos Armando Navarrete Muñoz y Kelly Andrea Cerda Torres, presidente, tesorero y secretaria, respectivamente, todos trabajadores y con domicilio, para estos efectos, en calle Las Magnolias N° 642, depto P, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, actuando en representación de sus socios y socias, del Sindicato Interempresa de Multinacionales, Bares, Restaurantes y Afines "No Más precarización Laboral"., Registro Sindical Único 13121140, con domicilio para estos efectos en Las Magnolias 642 departamento P, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, interpone demanda en procedimiento general, demanda declarativa de mera certeza, sobre la legalidad de la suspensión de la relación laboral, en contra de su empleador FAST FOOD CHILE SOCIEDAD ANÓNIMA, en representación de sus socios que se identifican en el cuerpo de esta demanda (sic) representada indistintamente por los señores Alfredo Ernesto Ovalle Sierra, desconoce profesión, Francesca Faraggi Ramírez, psicóloga, y Javier Alejandro Rojas Rojas, psicólogo organizacional, todos con domicilio en calle Alonso de Córdova N° 5670, Piso 11, comuna de Las Condes.



Como antecedentes que fundan su pretensión expone, lo siguiente:

Sostiene que a raíz de la pandemia producida por COVID-19, desde antes de la confirmación del primer caso en Chile el 3 de marzo de 2020, los trabajadores de BURGER KING, administrada por el holding mexicano ALSEA, con la razón social en Chile de Fast Food Chile S.A., comenzaron a solicitar a la empresa demandada para que adoptara las medidas de prevención y protección que garantizaran su salud e integridad según exige el artículo 184 del Código del Trabajo, comenzando por los trabajadores que se desempeñaban en Mall Paseo Ross, ubicado en la comuna de Valparaíso, V Región. Ante la incapacidad de la empresa por adoptar medidas eficaces, muchos ejercieron el derecho previsto en el artículo 184 bis del mismo cuerpo legal, abandonando sus funciones por encontrarse en riesgo inminente su salud y su vida.

El 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública (DS 104), debido a la pandemia de Covid-19, en virtud del cual está autorizado para limitar el derecho de reunión y locomoción de la población.

El 21 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta 200, de 20 de marzo, del Ministerio de Salud que, en lo que nos interesa, prohibió la atención de público en restaurantes y



les permitió expedir alimentos para llevar. Esto, debido a que los establecimientos no contaban con las medidas adecuadas para proteger de contagio a trabajadores y clientes.

“Asimismo, prohibíbase la atención de público en los restaurantes, cafeterías y lugares análogos, los que solo podrán expedir alimentos para llevar.

La aplicación de esta medida será para todo el territorio de la República.

Esta medida comenzará a regir desde las 00:00 horas del 21 de marzo de 2020 y será ampliada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión”.

Esta medida fue reproducida posteriormente en las diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud, con el mismo tenor, entre: 203 de 24 de marzo, 208 de 25 de marzo, 210 de 26 de marzo, 212 de 27 de marzo, 215 de 30 de marzo, y 217 de 30 de marzo, todas de 2020.

El día 21 de marzo, la demandada cesó la atención a público “en” sus locales, pero decidió mantener en funcionamiento varios de ellos, para retiro de productos en tienda o entrega con sistema delivery (operaciones que realizaba con anterioridad), y dispuso el cierre completo de otros. Para la operación de las tiendas, seleccionó a algunos trabajadores -casi todos gerentes de tienda y administradores-, los demás fueron enviados



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

a sus casas obligatoriamente. Junto con ello, mantuvo el pago de remuneraciones a todos los trabajadores, hasta el 2 de abril. Señala que la empresa cuenta con 55 locales, distribuidos en distintas regiones del país y conforme a informado la empresa a principios de año, cuenta con cerca de 1400 trabajadores y trabajadoras.

El 26 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Exenta 210 por la que declaró cuarentena total en 7 comunas de la Región Metropolitana y en comunas de la Región de la Araucanía, medida que se ha ido modificando en el tiempo de acuerdo con la estrategia del gobierno de cuarentenas dinámicas.

El 31 de marzo de 2020, se promulgó la ley 21.227 que "Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728 en circunstancias excepcionales", la que se ha conocido como "Ley de Protección del Empleo".

En la mañana del 2 de abril del 2020, la demandada, a través de los gerentes de tienda - encargados de cada uno de los locales - comenzó a notificar individualmente -por vía telefónica- a sus trabajadores/as que, a partir del día siguiente, procedería a suspender la relación laboral conforme a lo dispuesto en la referida ley pese a que esta aún no había sido publicada ni entrado en vigencia.

Cerca de las 21:00 horas del día 2 de abril, la demandada confirmó oficialmente la medida, a través



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
de un correo electrónico de Amanda Mansilla,  
Coordinadora de Nómina de Alesa, dirigido a todos  
los trabajadores/as, en que se adjuntaba una  
"notificación de suspensión de relación laboral  
provisoria". Ese mismo documento se envió también a  
través de la intranet e-digital, mediante la cual  
los trabajadores pueden firmar documentos  
electrónicos de diversa índole y acceder a sus  
liquidaciones de sueldo. En este caso particular, la  
misiva fue una mera notificación, no un anexo, por  
lo que sólo venía firmado por don Javier Rojas  
Rojas, Subgerente de Relaciones Laborales, y no  
podía ser ratificado o rechazado por los  
destinatarios. El texto enviado en la carta en  
formato pdf señala lo siguiente:

"02 de abril de 2020 FAST FOOD CHILE S.A.  
76.414.061-3

Alonso de Córdova #5670, Piso 11, Las Condes  
Estimado(a):

Presente

De nuestra consideración:

Son tiempos extremadamente complejos para el  
mundo, para nuestro país y para nuestra Compañía.  
Dadas las extraordinarias condiciones que  
enfrentamos hoy en medio de un estado de catástrofe,  
cuarentena sanitaria, cierre de centros comerciales,  
cierres de tiendas/restaurantes en Chile desde el 21  
de marzo y cuarentena en comunas de la Región



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Metropolitana y Temuco, todas situaciones que impiden operar y afectan seriamente, es que debemos tomar medidas serias y responsables, siempre con el norte puesto en buscar garantizar la viabilidad de la Compañía y preservar las fuentes de trabajo.

En primer lugar, quiero informar que a pesar de las condiciones que nos afectan, la Compañía pudo garantizar el pago del 100% de los sueldos del mes de marzo de 2020 para todos los colaboradores(as) de la compañía sin excepción. Esto ha sido sin duda un gran esfuerzo dadas las difíciles circunstancias que vivimos con caídas profundas en nuestros ingresos y pérdidas que afectan drásticamente nuestra salud financiera.

Para las próximas semanas, y atendiendo a que nuestra actividad se encuentra dentro de las incluidas en el Proyecto de ley de Protección al Empleo, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de cesantía en circunstancias excepcionales, procederemos a suspender temporalmente -a partir del 3 de abril- la relación laboral con todos nuestros colaboradores(as) de la operación, condición que lamentablemente también te afectará a ti. Esta medida implica que se suspende la obligación de nuestros Trabajadores(as) de prestar los servicios contratados y nosotros como Empleadores, no pagaremos remuneraciones. No obstante, sí continuaremos, como la ley lo indica, pagando íntegramente las cotizaciones previsionales



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
(comprende el pago de cotización de salud, vejez,  
invalidez, sobrevivencia y cesantía).

Adicionalmente, y como muestra de total compromiso con nuestro equipo, la Empresa pagará durante el mes de abril de 2020 una ayuda a cada Trabajador(a) que esté en esta condición equivalente al 10% del sueldo base y gratificación legal, con el objetivo de complementar el monto que establezca la ley de Protección al Empleo.

Oportunamente les haremos llegar el anexo de contrato de trabajo que dará cuenta del pago de la ayuda a que nos hemos referido. La suspensión temporal se extiende a contar del 3 de abril de 2020 y hasta el día en que se levante la prohibición de atención de público en retsaurantes y la cuarentena obligatoria.

Si durante este periodo de suspensión temporal se produce alguna modificación legal que regule esta situación especial y/o se establezcan condiciones particulares de suspensión temporal del contrato de trabajo, se les informará oportunamente, con el objeto de que puedan ejercer los derechos que dicha legislación establezca.

Son tiempos difíciles para todos. Nuestro principal objetivo seguirá siendo proteger la salud de nuestros colaboradores y clientes, y trabajar para mantener los puestos de trabajo.

Atentamente



FAST FOOD CHILE S.A”.

En este comunicado, la empresa notifica que se acogerá a una ley aún no publicada, señala que se suspenderá temporalmente la relación laboral a todos los trabajadores de la operación, y que los cierres de centros comerciales, restaurantes y cuarentenas les impiden operar y les afectan seriamente.

El 3 de abril, la demandada envió un mensaje de Santiago Farinati, Gerente General (o Country Manager) de Alsea, empresa controladora de la demandada, a todos los trabajadores, que señalaba lo siguiente:

“Estimados Colaboradores

Junto con saludarles, y esperando que todos se encuentren bien y manteniendo las correspondientes medidas de resguardo juntos a sus seres queridos, quiero dirigirme a ustedes para informales acerca de las medidas que como Compañía hemos tenido que adoptar para enfrentar los difíciles momentos que vive Alsea y sus marcas en Chile, luego del cierre de la gran mayoría de nuestras tiendas en el país ordenado por las autoridades sanitarias por un tiempo aún indeterminado.

Hoy nos mueve la preocupación por la fuente de trabajo de todos nuestros colaboradores en el país. Son ustedes quienes hacen día a día que nuestra experiencia en tiendas sea inigualable. Ese es el norte con el que estamos enfrentando esta grave

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

crisis nacional, con medidas que estén a la altura de nuestra constante preocupación por todos y cada uno de los que formamos parte de la compañía. Han sido medidas difíciles de tomar, pero el cierre de gran parte de nuestras tiendas obliga a ser responsables con todos quienes trabajan en Alsea y sus marcas. Nuestro principal objetivo es y será resguardar siempre la mayor cantidad de puestos de trabajo que sea posible.

Primero les debemos confirmar que los salarios de marzo han sido pagados completos en tiempo y forma. Sin embargo dado el profundo impacto del cierre de la gran mayoría de nuestras tiendas de un día para otro, dejando a la compañía con una profunda merma en sus ingresos para funcionar, es que nos acogeremos a la ley de Protección del Empleo una vez que ésta entre en vigencia, de manera de garantizar la continuidad del trabajo de todos nuestros colaboradores en Chile.

Esta ley, cuando esté en ejercicio, permitirá a todos nuestros trabajadores recibir un porcentaje de su remuneración mensual a través del Fondo de Seguro de Cesantía (FSC) por los meses que dure esta crisis y mientras gran parte de nuestras tiendas permanezcan cerradas. De esta forma la compañía continuará pagando todos los compromisos previsionales mes a mes, manteniendo el importante vínculo contractual de todos los colaboradores con Alsea.

Una vez que entre en vigencia esta ley, la remuneración se podrá cobrar a través del FSC, y representará un porcentaje de remuneración que se relaciona directamente con el número de cotizaciones acumuladas. Junto con eso, y para garantizar aún más la tranquilidad de todos, la compañía aportará adicionalmente a todos sus colaboradores una ayuda equivalente al 10% del sueldo base y gratificación legal por el mes de abril, de manera de acercar sus ingresos lo más posible al monto permanente.

Hemos implementado además una rebaja salarial voluntaria y transitoria en las oficinas corporativas por el tiempo que nuestra operación mantenga gran parte de sus tiendas cerradas. Los gerentes de tienda que no estén operando también han accedido voluntariamente a una rebaja salarial en distintos porcentajes. Se han detenido además, temporalmente, las inversiones en nuevas tiendas y nuevas contrataciones, congelándose aumentos salariales o cualquier gasto que implique afectar aún más la salud financiera de la empresa en este periodo.

Este difícil momento que nos toca a todos de manera personal, profesional y que afecta nuestras vidas cotidianas, sabemos pasará. No sabemos cuánto tiempo tardará, pero sin duda pasará. Y es para ese momento cuando debemos estar más preparados que nunca, de manera de retomar el 100% nuestra operación y volver a entregar la experiencia de Alsea y de cada una de sus marcas en Chile.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

No podemos dejar de agradecer a quienes se encuentran trabajando día a día en las tiendas que tenemos abiertas exclusivamente para delivery. Hemos redoblado las medidas de seguridad y sanitización para ese trabajo puntual en tiendas. Ellos son el mejor ejemplo de que estas semanas debemos redoblar nuestros esfuerzos profesionales para atravesar esta crisis, y prepararnos para el periodo que viene.

Estamos convencidos que es en momentos complejos cuando sale lo mejor de nosotros. Los invito a cuidarse, a cuidar a sus seres queridos, y a contar con Alsea Chile en lo que podamos ayudarles. Estaremos trabajando intensamente para estar preparados y volver a operar con toda la fuerza que nos caracteriza. Saldremos adelante, no tengo duda alguna de eso. Y también tengo claro que hay una sola manera de lograrlo. Juntos.

Gracias por el apoyo que hemos recibido de todos nuestros colaboradores en estos difíciles momentos. Gracias por entender que estas medidas están siendo tomadas para resguardar la fuente laboral de todos.

Atentamente Santiago Farinati

Country Manager Alsea Chile

Burger King/ Starbucks/ PF Chang's/ Chili's

Importante

Todas las dudas y apoyo que necesiten en este proceso estarán disponible en



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
www.dudasyconsultas.com, donde podrás hacer tus preguntas en línea. También puedes acceder a información en Mi Mundo Alsea y también a través del teléfono: 224864400. Si tienen además casos particulares que revisar, no duden en contactar a su gerente directo. Nuestro trabajo hoy es ayudar a que este proceso sea lo más simple y claro para todos nuestros colaboradores en el país.”

Estima que como se aprecia en la carta del Gerente General, éste ratifica que la empresa se “acogerá” a la ley de Protección del Empleo, pero indica que esto será “una vez que entre en vigencia”. Asimismo, ratifica que pagarán una “ayuda” equivalente a 10% de sueldo base y gratificación, aunque esta vez no hizo mención al anexo anunciado en el comunicado de 2 de abril. Adicionalmente ratifica que varias sucursales continuaban en funcionamiento, que algunos trabajadores en cargos administrativos habrían accedido a una rebaja voluntaria de sus remuneraciones, y que no habrá aumentos salariales.

El 6 de abril se publicó y entró en vigencia la ley N° 21.227, que Faculta el Acceso a Prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728, en Circunstancias Excepcionales.

Ese mismo día se dictó la Resolución Exenta 88, de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la referida ley. Importante es destacar que, en el



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Resuelvo Primero Letra b) N° 8 señaló entre las actividades suspendidas, prohibidas o cerradas en todo el territorio nacional a "restaurantes, cafeterías y lugares análogos, que no expendan alimentos para llevar", e indicó las 7 resoluciones que se habían dictado a la fecha en dicha materia, principiando por la 200 de 20 de marzo de 2020. Esta norma aclara que la autoridad sanitaria solo prohibió el funcionamiento de cafeterías que no expendieran alimentos para llevar, categoría que no aplicaba a la demandada.

Finalmente, el 29 de abril la demandada envió un nuevo comunicado informando que ya había enviado a la AFC el listado de trabajadores cuya relación laboral estaba suspendida por acto de autoridad y que había recibido la aceptación del Servicio.

"29 de abril de 2020 FAST FOOD CHILE S.A. Rut.:  
76.414.061-3

AV. Alonso de Córdova 5670 Piso 11, Las Condes

Estimado(a):

Presente

De nuestra consideración:

Junto con saludar, por medio de la presente queremos informarte que la Compañía ya ha enviado el listado de personas a la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) para que se acojan al cobro de prestaciones como consecuencia de la suspensión de



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

la relación laboral por acto de autoridad y ya hemos recibido su aceptación, por lo que en los próximos días recibirás el pago.

Por otro lado, se ha acordado con la Caja de Compensación los Andes la postergación de todos los créditos sociales de las personas que están con la relación laboral suspendida, lo cual se ha hecho de manera centralizada por la Empresa, de forma tal que no deberás realizar ningún trámite por ahora. De igual forma, te recomendamos visitar la página web de esta institución y mantenerte informado de cualquier cambio en este tópico u otros que pudieran ser de tu interés.

Finalmente, confirmamos que en la liquidación de sueldo de este mes aparecerá a la "Ayuda Económica" que la empresa había comprometido entregar durante el mes de abril, y que equivale al 10% del sueldo base y la gratificación contractual que tienes. Este monto, que tiene por objeto complementar el dinero recibido por la AFC, está exento de la obligación de cotizar y tributar, por lo que te llegará como un aporte líquido este mes.

Cualquier duda que tengas, recuerda que puedes contactarte con tu HRBP o con el Contact Center [dudasyconsultas.com](http://dudasyconsultas.com) o al teléfono 224864400.

Atentamente

FAST FOOD CHILE S.A."

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Del documento precedentemente transcrito, queda claro que la empresa se acogió a la suspensión por acto de autoridad, lo que se ratifica con el documento citado en el numeral 21 de este capítulo.

En paralelo a esta suspensión, la demandada mantuvo en funcionamiento decenas de sucursales, llegando a más de la mitad de las tiendas de la empresa en el mes de mayo, muchas de ellas en comunas bajo cuarentena, incluso algunos ubicados con salida a calle en centros comerciales, como por ejemplo la tienda ubicada en el Apumanque de la comuna de Las Condes, seleccionando a algunos trabajadores para que continuaran prestando servicios con pago de remuneraciones y declarando la suspensión respecto de los demás. Más adelante individualizaremos los locales operativos.

Para aperturar (sic) nuevas tiendas a partir de mayo, la demandada comenzó a dejar sin efecto, de manera unilateral, diversas suspensiones que había declarado por acto de autoridad, sin que existiera un cambio en la normativa que, según su interpretación, impedía totalmente que los trabajadores presten servicios. Ejemplo de esto, es el siguiente mensaje enviado el día 30 de abril de 2020 a algunos trabajadores:

"FAST FOOD CHILE S.A.

76.414.061-3



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Alonso de Córdova #5670, Piso 11, Las Condes

Estimado(a):

Presente

De nuestra consideración:

Junto con saludar, por medio de la presente queremos informarte que a contar del día 1 de mayo del año en curso se reanuda la relación laboral que mantienes con Fast Food Chile S.A.. En consecuencia, volverás a prestar tus servicios pactados en tu contrato de trabajo, y la empresa volverá a pagar tu remuneración de la misma manera en que se hacía antes de la suspensión.

Esta decisión se debe a que la empresa, si bien mantiene su prohibición general de funcionamiento, ha realizado importantes esfuerzos para fomentar el servicio de delivery. Este funcionamiento excepcional, permite solicitar a una mínima parte de los trabajadores continuar prestando servicios, resguardando siempre la salud y seguridad de los trabajadores.

Te pedimos te pongas en contacto con Recursos Humanos o tu jefatura para coordinar el regreso a tus labores, así como también si existe algún motivo que te impida volver a trabajar.

Atentamente

FAST FOOD CHILE S.A.”



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sostiene que la carta reproducida en el punto anterior fue enviada a varios trabajadores, desconocemos el número total, -la mayoría desempeñándose en el cargo de gerentes, administradores de turnos y algunos crews-, para los cuales la empresa tramitó salvoconducto colectivo, argumentando que su rubro pertenece al rubro de "almacenes de barrio, panaderías, locales de expendio de alimentos, ferreterías y otros insumos básicos", y, que para ser solicitado en Carabineros de Chile, en la pagina [www.comisariavirtual.cl](http://www.comisariavirtual.cl), está dirigido a "empresas básicas".

Por otra parte, la empresa ha emitido certificados para los trabajadores, firmados por el Subgerente de Relaciones Laborales, Javier Rojas Rojas, que señala lo siguiente "CERTIFICADO PARA FINES DE AUTORIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO EN ZONAS AFECTAS A CUARENTENA TERRITORIAL

En Santiago,

Por el presente instrumento, yo Javier Alejandro Rojas Rojas, (...), en representación de FAST FOOD CHILE S.A., certifico que (...), presta servicios para FAST FOOD CHILE S.A. asociados a las labores de producción, expendio y delivery de alimentos y en tal calidad debe presentarse a realizar sus labores de manera permanente en turnos rotativos de lunes a domingo entre las 8:00 y las 24:00 hrs., para posteriormente dirigirse a su domicilio.



En consecuencia, el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago trabajador antes individualizado debe desplazarse desde su domicilio ya señalado, hasta el lugar de trabajo antes indicado, no obstante, la declaración de cuarentena decretada en diversas zonas del territorio nacional en el marco de la Alerta Sanitaria por brote de Coronavirus (Covid-19), toda vez que presta servicios en locales de producción, expendio y delivery de alimentos.

Se otorga la presente declaración y certificado de conformidad con lo establecido en el Protocolo e Instructivo para Permisos de Desplazamiento publicado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno de Chile, y con la única finalidad de acreditar la calidad de trabajador(a) autorizado para desplazarse exclusivamente desde su domicilio al lugar de trabajo, y viceversa, durante el período de tiempo antes indicado.

El presente certificado es único, personal e intransferible y deberá ser presentado conjuntamente con la cédula de identidad respectiva.

Firma, Javier Rojas Rojas"

Conforme a lo expuesto, estima que no se cumplen los requisitos previstos en la ley para declarar la suspensión de relación laboral por el solo ministerio de la ley en virtud de acto de autoridad. Si la demandada pretendía que se suspendiera la relación laboral, debió hacerlo a través de un acuerdo con los trabajadores que representamos,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

previa consulta al sindicato, si se considera una empresa afectada por el estado de emergencia sanitaria, de lo contrario y como lo ha declarado en los salvoconductos, se trataría de una empresa que presta servicios esenciales y se encuentra exceptuada del acto de autoridad y en consecuencia, no procede a su respecto la suspensión, y solo la reducción de jornada.

21. El 7 de mayo de 2020, en la información publicada la página web de la Dirección del Trabajo, [www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl), se señala a la empresa Starbucks dentro de aquellas que han suspendido la relación laboral por acto de autoridad, señalando como trabajadores afectados 905.

Señala una serie de tiendas y su forma de funcionamiento para luego afirmar que en concepto de los demandantes no se cumplen los requisitos de los artículo 1 y 3 de la Ley 21.227 para la suspensión se la relación laboral por acto de autoridad según latamente desarrolla en su demanda.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda por declaración de ilegalidad del acto de suspensión de la relación laboral en contra de la empresa FAST FOOD CHILE S.A., representada indistintamente por Alfredo Ovalle, Francesca



Faraggi Ramírez y Javier Rojas Rojas, todos individualizados, y en nuestra calidad de dirigentes sindicales que representamos a 140 trabajadores afiliados al sindicato aproximadamente, por infracción legal y contractual que afecta a la generalidad de los trabajadores previa comprobación de los hechos denunciados, declarar:

A. Que la declaración realizada por la demandada a la Administradora de Fondos de Cesantía, respecto de los trabajadores que representamos, no cumple con los requisitos establecidos en la ley 21.227 para que opere la suspensión de pleno derecho por acto de autoridad.

B. Que en la especie no concurren los requisitos establecidos en la ley 21.227 para declarar la suspensión de pleno derecho los contratos de trabajo de los trabajadores suspendidos por acto de autoridad.

C. Que ordene al empleador el cese inmediato de la suspensión temporal por acto de autoridad que ha invocado respecto de los trabajadores afiliados a la organización sindical.

D. Que la empresa deberá restituir a la Administradora de Fondos de Cesantía, para ser reintegrados a las cuentas individuales o al fondo solidario según corresponda, los dineros que se hubieren pagado a los trabajadores que se representa en esta acción, con cargo a dichas fuentes de



financiamiento en virtud de la suspensión por acto de autoridad aplicada fuera del marco legal.

E. Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado por el art. N° 63 del Código del Trabajo,

F. Las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Comparece don GIAMPAOLO ZECCHETTO GUASP, abogado, cedula nacional de identidad número 10.976.768-9 y MARIA TERESA QUINTANA ABBATE, abogado, cedula nacional de identidad número 13.241.462-9, ambos en representación, de la demandada FAST FOOD CHILE S.A., rol único tributario número 76.414.061-3 quienes contestan la demanda declarativa de mera certeza, presentada por el "Sindicato Nacional Interempresa de Multinacionales, Bares, Restaurantes Y Afines "No Mas Precarización Laboral" en contra de su representada, con el objeto que, en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que se expondrán, sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Hace presente que controvierte expresamente todos y cada uno de los antecedentes invocados por el Sindicato, quienes tal como se dará cuenta en el transcurso de estos autos, tergiversan la realidad de la industria y en especial de la empresa demandada con el único afán de aparentar que la suspensión de los contratos de trabajo en virtud de



las disposiciones de la Ley 21.227 sería una acción ilegal.

Como primera defensa opone la excepción de falta de legitimación activa por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 220 numeral 2 del código del trabajo.

Previo a los argumentos en los que se sustenta la excepción interpuesta, considera de relevancia, referirse a la acción y posteriormente a quién o quiénes son titulares de la misma y en contra de quiénes puede ser ejercida.

Nuestra doctrina ha señalado que desde el momento en que se produce la violación de un derecho, su titular puede recurrir a la protección del Estado. La manera de provocar esta protección es deduciendo una demanda, que es el modo normal de ejercitar la acción, y se manifiesta posteriormente en un acto del tribunal que recibe el nombre de sentencia (CASARINO, Mario (2009): Manual de Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p. 28.).

Siguiendo a CASARINO, son tres los elementos de la acción: (i) los sujetos de la acción, (ii) el objeto de la acción y, (iii) la causa de la acción. En cuanto al primer elemento, este procesalista, nos señala que los sujetos de la acción, a su vez, se clasifican en: activo y pasivo (CASARINO, Mario (2009): Manual de Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p. 28). Al hablar que

la acción debe ejercitarse con las formalidades que señala la ley nos estamos refiriendo a que ese ejercicio debe realizarse a través de un vehículo, de una prestación que se hace al tribunal y esa es la demanda.

Entendido el concepto de acción, cabe señalar que uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional, es que la demanda se entable por el sujeto al cual corresponda la acción y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma; este requisito se denomina legitimación en la causa, y puede ser activa -en el caso del demandante- o pasiva -en el caso del demandado-. Luego, en materia laboral, conforme a lo señalado en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, para poseer legitimación activa en dicha jurisdicción necesariamente debe existir un vínculo laboral entre las partes, el cual sólo existirá en la medida de que se haya celebrado un contrato de trabajo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, señala que el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Son fines principales de las organizaciones sindicales: 2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos



emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados."

En ese contexto, alega la falta de legitimación activa para litigar en estos autos de parte del "Sindicato Nacional Interempresa de Multinacionales, Bares, Restaurantes Y Afines "No Mas Precarización Laboral" representado por doña Claudia Bustamante Vásquez, por don Carlos Navarrete Muñoz, y por doña Kelly Cerda Torres, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que expone:

Primeramente, porque en la demanda de autos el Sindicato refiere en el párrafo final de fojas 1 que viene en interponer demanda declarativa de mera certeza "en representación de nuestros socios que se identifican en el cuerpo de esta demanda", y luego en el petitorio a fojas 23 del libelo que, "en nuestra calidad de dirigentes sindicales que representamos a 140 trabajadores afiliados al sindicato aproximadamente" (sic), sin identificar en ninguna parte del escrito quienes son los socios que se comprometen a identificar.

Asimismo, porque no consta a su parte que el sindicato referido tenga 140 afiliados ni menos la individualización de los mismos; tanto es así que el propio Sindicato refiere que representarían a



“aproximadamente” 140 socios, sin saber a ciencia cierta quienes ni cuántos son.

Sobre este punto, precisa que el Sindicato demandante es un sindicato Interempresa constituido en el mes de diciembre del año 2019, y que su representada solo ha sido notificada formalmente de la afiliación a dicho sindicato, de doña Kelly Cerda Torres, y de don Ignacio Aro Alegria -ambos trabajadores de Fast Food Chile S.A.-; la primera en calidad de Secretaria General, y el segundo, en calidad de Delegado. No consta la afiliación de ningún otro trabajador de la empresa al sindicato referido. En este mismo sentido, señala que los señores Claudia Bustamante Vasquez y Carlos Navarrete Muñoz, quienes comparecen como representantes del Sindicato demandante, no son ni han sido trabajadores de su representada.

Que del tenor literal de la norma legal citada, se desprende que los actores en su calidad de dirigentes sindicales podrán representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, única y exclusivamente cuando dicha representación sea requerida por los asociados, lo cual en la especie no se ha verificado.

Al respecto, sostiene que ha sido el propio sindicato demandante el que en las alegaciones vertidas a fojas 21 y 22 de la demanda, reconoce que la Ley 21.227 “viene a regular la situación



excepcionalísima en la que se pueden encontrar las partes de una relación laboral”, constituyendo la suspensión temporal de esta relación laboral una medida aplicable a los contratos individuales de los trabajadores, por cuanto los efectos de esta suspensión afectan derechos y obligaciones que emanan de una convención entre el empleador y trabajador. Motivo de lo anterior, fluye de manera clara e indubitada que el ejercicio de los derechos individuales del trabajo, es una facultad que se ejerce de manera individual por parte del mismo trabajador supuestamente afectado, y que los sindicatos para actuar en representación de sus socios en el ejercicio de estos derechos individuales del trabajo, tal como lo indica el artículo 220 numeral 2, deben hacerlo mediante requerimiento de los propios trabajadores, condición que no se cumple en el caso de autos, toda vez que no consta que los supuestos afiliados al sindicato hayan requerido a la directiva ser representados en este juicio, otorgando para tal efecto mandato judicial respectivo.

Así las cosas, se puede advertir, el sindicato en cuestión carece absolutamente de legitimación activa para entablar la demanda de autos, en razón de que la directiva sindical no ha dado cumplimiento a los requisitos que la ley exige para hacer efectiva la representación que les enviste el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo, por cuanto no han sido identificados los socios a quienes



supuestamente representan, y no existe mandato expreso otorgado por cada uno de los socios del sindicato, que faculte a la directiva sindical para representar a los mismos judicialmente.

En subsidio a la excepción opuesta en el capítulo anterior y para el evento improbable que se considere que el "Sindicato Nacional Interempresa De Multinacionales, Bares, Restaurantes Y Afines "No Mas Precarización Laboral", posee legitimación activa para interponer la demanda de autos, contesta la demanda declarativa de mera certeza interpuesta, solicitando su total rechazo, realizando una extensa defensa de la justificación y conformidad a derecho de su decisión.

Por lo expuesto, pide tener por opuesta excepción de falta de legitimación activa acogerla a tramitación y en su mérito rechazar la demanda de autos. En subsidio solicita tener por contestada la demanda declarativa de mera certeza interpuesta por el "Sindicato Nacional Interempresa De Multinacionales, Bares, Restaurantes Y Afines "No Mas Precarización Laboral" y en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que contestando la excepción deducida en su contra solicita el rechazo de la excepción manifestando que comparece el Sindicato interempresa que agrupa a trabajadores de la empresa demandada, refiere que en cuanto a los requisitos del artículo



220 sostiene que corresponde representar cuando sea requerido y que no será necesario cuando se reclame de infracciones legales que afecten a la generalidad de los socios, que representan a 140 socios y que como se constituyó en el mes de diciembre que no ha querido poner en conocimiento de sus asociados a la demandada.

**CUARTO:** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se fijaron como hechos a probar lo siguiente:

**HECHOS A PROBAR**

1. Si la demandante tiene legitimación activa para iniciar la acción deducida en autos.

2. Concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 1° y 3° de ley 21.227 para que se proceda a la suspensión de la relación laboral en relación a los trabajadores que representa al sindicato.

**QUINTO:** Que la parte demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Certificado de vigencia de la organización sindical, número 1312/2020/1371 emitido por la jefa del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo de fecha 25 de mayo de 2020.

2. Salvoconductos colectivos gestionados por la empresa en el mes de mayo de 2020 mediante la



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
plataforma [www.comisariavirtual.cl](http://www.comisariavirtual.cl) de Carabineros de Chile Folio 12526637 y 2 Salvoconductos emitido con fecha 13 de mayo de 2020 firmado por Nicolás Puga Slater, teniente de Carabineros.

3. Dos autorizaciones individuales entregadas a los trabajadores firmadas por Javier Rojas, de fecha 15 de mayo de 2020.

4. Copia carta de suspensión de fecha 02 de abril de 2020.

5. Copia de correo electrónico de fecha 03 de abril de 2020 de Gerente de la Empresa.

6. Copia de comunicación de fecha 29 de abril a trabajadores.

7. Copia de comunicación de fecha 16, 30 de abril y 10 de mayo sobre retorno a prestar funciones.

8. Resolución 88 y resolución 133 de la Subsecretaria de Hacienda de fechas 06 de abril y 16 de mayo ambas de 2020

9. Reglamento Interno de Burger King

10. Contrato de Trabajo de Felipe Orellana Reyes de fecha 08 de febrero de 2017, anexo de fecha 01 de septiembre de 2017

11. Anexo de Contrato de un trabajador de Burger King, de fecha 01 de mayo de 2020.



12. Declaración Jurada de Kelly Cerda Torres, sobre afiliación sindical.

13. Set de capturas de pantalla de la plataforma de delivery Pedidos Ya de las Tiendas Burger King de Los Héroes, Estado y Apumanque.

**CONFESIONAL:**

Comparece don Jann Narr, quedando su declaración íntegramente en audio.

**TESTIMONIAL:**

1. Francisca Montserrat Galleguillos Latrille, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que constan en el registro de audio.

2. Felipe Orellana Reyes, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara en síntesis en los términos que constan en el registro de audio.

3. Ricardo Ignacio Vásquez Aburto, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara en los términos que constan en el registro de audio.

Exhibición de documentos: 1. Nómina de tiendas abiertas y nómina de trabajadores que se encuentran prestando servicios con indicación de tienda y cargo del trabajador, de los meses de marzo, abril, mayo y junio. 2. Copia de contrato de Trabajo y sus anexos firmados en el año 2020 de Crew master,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

administradores y gerentes de tienda de locales de Estado de la comuna de Santiago, Irarrázaval, de la comuna de Ñuñoa y Apumanque comuna de Las Condes. Se tiene por cumplida.

**SEXTO:** Que la parte demandada incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Decreto N° 104 de fecha 18 de marzo del año 2020 ubicado en Diario Oficial de igual fecha, que decretó Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública en el Territorio de Chile, por un plazo de 90 días.

2. Decreto N° 269 de fecha 16 de junio del año 2020, publicado en Diario Oficial de ese mismo día que prorroga por 90 días el Estado Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública en el Territorio de Chile

3. Resolución Exenta N°200 de la Subsecretaria de Salud Pública del Ministerio de Salud de fecha 20 de marzo del año 2020, publicada en Diario Oficial de fecha 21 de marzo de 2020.

4. Resolución Exenta N°203 de la Subsecretaria de Salud Pública del Ministerio de Salud de fecha de fecha 24 de marzo del año 2020.

5. Decreto N°4-2020 del Ministerio de Salud de fecha 5 de febrero de 2020.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

6. Resolución Exenta N°88, del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de abril de 2020 publicada en Diario Oficial de fecha 8 de abril , mediante la cual la autoridad establece las "Zonas o Territorios afectados por Acto o Declaración de Autoridad y las Actividades o Establecimientos Exceptuados de la Paralización de Actividades.

7. Boletín Estadístico Empleo INE edición 260 de fecha 30 de junio de 2020.

8. INE Encuesta Nacional de Empleo del trimestre marzo-mayo de 2020, de fecha 30 de junio de 2020.

9. Carta de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual el Sindicato informa su constitución.

10. Certificado de Vigencia del Sindicato Interempresa de Multinacionales, Bares, Restaurantes y Afines "No Mas Precarización Laboral" emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 23 de diciembre de 2020.

11. Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, enviado por Kelly Cerda Torres a Javier Rojas Rojas. Asunto: Nuevo Delegado.

12. Correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020, enviado por Javiera Silva Lara a Kelly Cerda Torres con copia a Javier Rojas Rojas. Asunto: Nuevo Delegado. (respuesta al correo indicado en el punto anterior)



13. Evolución de Ventas Fast Food Chile S.A. periodo enero 2019 a mayo 2020.

14. Resultados Fast Food Chile S.A. Fast Food Chile S.A. a mayo 2020.

15. Evolución ventas Fast Food Chile S.A. periodo enero 2019 a mayo 2020.

16. Informe RRHH de Fast Food Chile S.A. periodo mayo 2019 a mayo 2020.

17. Estado de Resultados Fast Food Chile S.A. a junio 2020.

18. Carta de fecha 18 de marzo 2020 informa cierre de tiendas y plan de contingencia por declaración de estado de catástrofe.

19. Carta informativa sobre plan de acción y protocolos COVID

20. Carta de Santiago Farinati sobre medidas y protocolos COVID

21. Protocolo COVID para tiendas y restaurantes

22. Carta a trabajadores de fecha 03 de abril de 2020 informando suspensión de contratos de trabajo.

23. Carta a trabajadores de fecha 24 de abril de 2020 informando suspensión de contratos de trabajo.

24. Carta a Trabajadores de fecha 18 de mayo de 2020, informando acuerdo con CCAF sobre postergación de créditos sociales.



25. Carta Trabajadores de fecha 15 de abril de 2020 informa fono consulta sobre suspensión laboral.

26. Carta a Trabajadores de fecha 17 de marzo de 2020.

27. Nómina de tiendas operativas y dotación de Fast Food Chile S.A. al día 30 de junio del año 2020.

28. Anexo de contrato de fecha 1 de abril de 2018 de Isaac Antonio Hernández Bravo, de cargo Gerente Local Junior

29. Anexo de contrato de 1 de diciembre de 2018 de Javiera Francisca Montenegro Rojas, de cargo Administrador

30. Anexo de contrato de fecha 1 de mayo de 2019 de Alejandra Patricia López Cruz, de cago Subgerente de Local.

31. Contrato de trabajo de fecha 21 de junio de 2019 de Ignacio Andrés Aro Alegre, de cargo Crew.

32. Contrato de trabajo de fecha 5 de enero de 2017 de Kelly Andrea Cerda Torres.

33. Liquidación del mes de marzo de 2020 de Kelly Andrea Cerda Torres.

34. Liquidación del mes de abril de 2020 de Kelly Andrea Cerda Torres.

35. Liquidación del mes de marzo de 2020 de Ignacio Andrés Aro Alegre.

36. Liquidación del mes de abril de 2020 de Ignacio Andrés Aro Alegre.

37. Comunicado de fecha 2 de abril de 2020 emitido por Fast Food Chile S.A. a Ignacio Andrés Aro Alegre, comunicándole la suspensión del contrato de trabajo por acto de autoridad.

**CONFESIONAL:**

Comparece doña Kelly Andrea Cerda Torres.

Señala ser Secretaria de la organización demandante y trabajar como crew, expone que no se realizó reclamo ante la Inspección del Trabajo, lo que explica en base a la asesoría recibida de otra organización sindical. Confiesa que la nómina entregada a la empresa no fue completa, que el sindicato actualmente tiene aproximadamente 140 socios.

Consultada respecto de cuantos trabajadores trabajarían para la demandada, aclara que los socios del sindicato, en total serían 256, de varias empresas, pero que trabajan en Burger King aproximadamente solo 121.

**Testimonial:**

1. Alfredo Ovalle Sierra Gerente, Rut: 11.667.169-7, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara en los términos que constan en el registro de audio.



2. Daniela Calderón Contreras, Rut: 16.372.227-5, Business Partner, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que constan en el registro de audio.

**OFICIOS:**

Se incorporan.

1. INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO Providencia,

2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.,

**SEPTIMO:** Que para efectos de resolver la excepción planteada por la demandada, debe circunscribirse determinadamente la controversia sobre la legitimación activa, a partir de que resulta inequívoco que la organización demandante no comparece a requerimiento de asociados, sino que como se plantea al contestar la excepción, se hace amparada en la justificación de que reclama de una infracción legal y además la afectación de la generalidad de los socios. Sobre lo relacionado con la infracción legal, basta la lectura del libelo pretensor para formar convicción que se ha pretendido por los demandantes una declaración relacionada con una infracción legal de la empresa demandada.

**OCTAVO:** Que la parte demandada no ha rendido probanzas cierta e inequívoca tendiente a formar convicción respecto del número de asociados de su organización, ni tampoco de, atendido el carácter de



sindicato interempresas, cuantos de sus asociados son trabajadores de la demandada, resultando inatendible como excusa o justificación para la ausencia de información de la identidad y/o número de sus socios lo expuesto en la contestación de la excepción, por existir medios, que resguardando dicha identidad, no constituyeran para el sentenciador información oculta, y para analizar con herramientas probatorias idóneas si además de ser la presente causa una reclamación respecto de la legalidad de ciertos actos, si al comparecer el sindicato lo hace en representación de la generalidad de sus asociados.

**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo razonado en lo precedente, para estimar si la organización demandante lo hace respecto de infracciones legales que afecten a la generalidad de sus socios, es relevante determinar que puede ser entendido como generalidad, lo que desde una óptica común o vulgar puede ser asociado con aquello mayoritario o proporcionalmente relevante, pudiendo citarse que la definición dada por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua alude a "mayoría, muchedumbre o **casi la totalidad** de los individuos u objetos que componen una clase o un todo sin determinación a un todo o cosa particular" y desde luego no ha sido probado que la mayoría de los socios de la organización haya sido afectado por la decisión empresarial, y atendiendo a la interpretación más favorable para los trabajadores



miembros de la organización sindical, del concepto generalidad, es decir "mayoría" aparece del contenido de la declaración de la absolvente de la demandante que la organización sindical tendría 256 socios y que de ellos aproximadamente solo 121 de ellos serían trabajadores de la empresa demandada, de lo que se colige que ni casi la totalidad, ni aún una proporción inferior al 50% de los miembros de la organización, potencialmente, y se resalta destacada y subraya potencialmente, podrían haber sido afectados por la infracción legal denunciada, a lo que se añade que no existe ninguna probanza cierta sobre el número de los asociados a la organización demandante que pudieran haber sido afectados por la infracción materia del fondo de la presente causa, lo que descarta que la organización demandante pueda ser tenida como legitimada para demandar en el presente juicio, por lo que se acogerá la excepción de falta de legitimación activa según se dirá en lo resolutivo.

**DECIMO:** Que sin perjuicio de que en la legislación chilena, particularmente en los procedimientos de orden laboral, resulta obligatoria la comparecencia asistido por abogados o habilitados de derecho, lo que supone un "supuesto" conocimiento jurídico de quien ejerce el mandato y/o el patrocinio, pero sin dejar de considerar que quien comparece es el mandante o representado, por lo que los yerros o ignorancia del técnico jurídico se radican en la parte, y es sobre ésta que se radican



las pérdidas o triunfos del proceso, por lo que en los presentes autos se condenará en costas a la parte demandante por cuanto in limine Litis podía avizorarse la ausencia de la legitimación de la organización sindical, y no obstante ello, la accionante decide persistir en su decisión de poner en movimiento la jurisdicción, produciendo con ello un retardo de otros asuntos de la misma relevancia social, y luego, in itinere, no rinde ninguna probanza relacionada con el número de asociados de su organización, tampoco del número de sus asociados que trabajan para la demandada, y por el contrario es el Tribunal que en el ejercicio de su actividad oficiosa y a fin de obtener una visión completa de las cuestiones relacionadas con las postulaciones en juicio, requiere LA información relevante para formar convicción sobre si la demandante cumplió con alguna de las hipótesis de representación del artículo 220 del Código del Trabajo.

**UNDECIMO:** Que si no resultara suficiente lo dicho en los considerandos séptimo a noveno, debe añadirse para desestimar, y además reprochar con vehemencia las argumentaciones del apoderado de la organización sindical demandante que según refiere Pérez Barba, (Los operadores jurídicos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, pag. 72) que "dentro de cualquier actividad profesional **puede entenderse que nos encontramos con un especialista en la materia**, que la lleve a cabo. Así, los camareros, los



estibadores, los médicos, pueden catalogarse dentro de un ámbito profesional determinado. Pero, **en el caso que nos ocupa**, cuando hacemos referencia a un operador jurídico, además de un profesional en determinada materia, estamos señalando a alguien, que no solamente tiene su calificación académica, sino que **además cumple una concreta función social**. Esta función social a la que nos referimos, no es más que "un genérico que identifica a todos los que con habitualidad se dedican a actuar en el ámbito del Derecho, sea como creadores, como intérpretes, como consultores o como aplicadores del Derecho, y que **se diferencian precisamente** por ese papel, que caracteriza su actividad, **del común de los ciudadanos"**, o como con mayor o similar claridad se ha dicho que "si bien es cierto que los abogados no tienen la capacidad para dictar una sentencia, no es menos cierto que su labor es necesaria para el buen funcionamiento de la Administración de justicia (Torre Díaz, F. J. (2000). *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid: Dykinson, citado en Santana Ramos, Emilia M<sup>a</sup>. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de la Facultad de Derecho*, (44), 143-176. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2018n44a5>, última revisión 31 de agosto de 2021), pues se debe tener presente que **son los que de primera mano hacen acopio de las pretensiones del ciudadano para ajustarlas a derecho** (Martí, 2002, citado en Santana Ramos, María Emilia) y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, cuestión que en apariencia

no se produce en los presentes autos, al preterirse el conocimiento del fondo, por la afirmación del apoderado de que no puede ser conocido para el demandado la identidad de sus asociados -cuestión que es compartida y entendida plenamente por este sentenciador- nada impidió que con los resguardos idóneos se probara, si hubiere sido posible, que comparecía por infracciones que afectaban a la generalidad de sus asociados. Si nunca compareció por la generalidad de sus asociados es reprochable, y si lo hizo por la generalidad y no realizó esfuerzos para probarlo es igualmente reprochable, y por ello se estima que no ha litigado con motivo plausible.

**DUODECIMO:** Que atendido que se acogerá la excepción de falta de legitimación activa, se omitirá pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

**DECIMOTERCERO:** Que la prueba que no ha sido singularmente ponderada ni referida no altera las conclusiones a que arriba el sentenciador para acoger la excepción de falta de legitimación activa.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 220, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

I. SE ACOGE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA deducida por la demandada de autos en contra de la demandante y en consecuencia SE RECHAZA la demanda declarativa de mera certeza, sobre la



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

legalidad de la suspensión de la relación laboral, deducida por Claudia Bustamante Vásquez, Carlos Armando Navarrete Muñoz y Kelly Andrea Cerda Torres, presidente, tesorero y secretaria, respectivamente, todos trabajadores y con domicilio, para estos efectos, en calle Las Magnolias N°642, depto P, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, en representación de sus socios y socias, del Sindicato Interempresa de Multinacionales, Bares, Restaurantes y Afines "No Más precarización Laboral"., Registro Sindical Único 13121140, con domicilio para estos efectos en Las Magnolias 642 departamento P, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, interpone demanda en procedimiento general, en contra de su empleador FAST FOOD CHILE SOCIEDAD ANÓNIMA, **en representación de sus socios que se identifican en el cuerpo de esta demanda** (sic) representada indistintamente por los señores Alfredo Ernesto Ovalle Sierra, desconoce profesión, Francesca Faraggi Ramírez, psicóloga, y Javier Alejandro Rojas Rojas, psicólogo organizacional, todos con domicilio en calle Alonso de Córdova N° 5670, Piso 11, comuna de Las Condes, todos ya individualizados.

II. Que se condena en costas a la demandante, regulándose las costas personales en la suma equivalente en pesos a 2 ingresos mínimos remuneracionales.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.



RIT O-3787-2020.

RUC : 20- 4-0275374-K

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA  
BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras  
del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a tres de septiembre de dos mil  
veintiuno, se notificó por el estado diario la  
sentencia precedente.